

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que duanano de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 11, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 197.

En el día de hoy he regresado á esta capital, y me encargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en él el Sr. D. Federico Ortega de la Parra, Secretario de este Gobierno, que venia desempeñándole interinamente.

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Santander 1.º de Octubre de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Se han elevado á esta Presidencia, y á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion del Reino, numerosas reclamaciones sobre el cumplimiento de la ley y reglamento dictados para la provision de destinos civiles en sargentos del Ejército; y for-

estan comprendidos en la ley «los destinos cuyos sueldos se satisfagan con fondos provinciales y municipales, no siendo menores de 1.000 pesetas ni excediendo de 1.750, cuyo desempeño no exija conocimientos especiales, que con arreglo á leyes ó reglamentos deban acreditarse previamente.» De ese precepto, enlazado con otros análogos del reglamento, se ha pretendido deducir por las corporaciones el derecho de sujetar á examen y no siempre con las garantías de imparcialidad que fueran de apetecer, á los aspirantes á cualquier destino que hubiese interés en sustraer al ingreso libre de los sargentos, lo cual equivale á hacer en gran parte ineficaz la ley.

Es tambien obstáculo injustificado el que se hace nacer de la edad exigida á los sargentos para aspirar á destinos civiles por el art. 4.º de la ley, pretendiéndose que los sargentos que hubiesen obtenido un destino civil antes de cumplir los treinta y cinco años de edad, cuando estaban en servicio activo, ó los cuarenta cuando son licenciados, si lo obtienen, y en él cumplen esa edad, al dejarlo algun tiempo, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa, no pueden solicitar otro más adelante, lo cual es con evidencia una infraccion del sentido de la ley, que sin duda ha adquirido fijar un límite de edad para que los sargentos soliciten su ingreso en la Administracion civil; pero una vez realizado ese acto, ninguna razon existe de ley, ni de doctrina, que autorice á colocarlos en la situacion injusta de perder todo derecho futuro para aspirar á nuevos destinos entre los que la ley misma ofrece á los de su clase.

No menos importante es resolver, asimismo, las dudas suscitadas acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 19, 20 y 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y señalar definitivamente desde cuando empieza á contarse el plazo posesorio para los sargentos que fueren destinados á cargos civiles, segun que aquellos estén en servicio activo ó sean licenciados, teniéndose para ello en cuenta que en favor de estos últi-

mados sobre ellas diversos expedientes en los que se ha oido á varios Centros y autoridades, es de notoria conveniencia dictar algunas disposiciones aclaratorias, sin perjuicio de la resolucion concreta que en cada caso deba recaer.

Surgen principalmente las dudas ó dificultades, en la provision de destinos en sargentos, de parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dándose por estas corporaciones excesivo alcance, en algunos casos, á la limitacion del párrafo quinto del art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre de 1885, segun el cual mos no militan las razones que motivaron la Real orden dictada por esta Presidencia con fecha 21 de Abril de 1886.

Por último, no pareciendo conveniente para la unidad de ejecucion, de la precitada ley que se fijen nuevas condiciones, ya sea por reglamentos ministeriales, ó ya por resoluciones aisladas, para el ingreso de los sargentos en la Administracion pública, en adelante no habrán de adoptarse semejantes medidas sin previo

conocimiento de esta Presidencia y concreto acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en tales motivos, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta de la Presidencia del Consejo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Artículo 1.º No podrán establecerse por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos exámenes de aptitud para dar posesion á los sargentos y licenciados del Ejército en los destinos hasta 1.750 pesetas de sueldo, enumerados en el estado núm. 2 de los anexos al reglamento de 10 de Octubre de 1885 (publicado en la *Gaceta* del 13 de Noviembre siguiente), con la aclaracion consignada en el art. 2.º de esta Real orden.

En su consecuencia, dichos destinos se considerarán comprendidos en las cuatro primeras categorías determinadas en el art. 1.º del referido reglamento para los efectos marcados en los artículos 14 y 15 del mismo.

Los destinos á que se refiere este artículo son los siguientes:

Administraciones generales de las provincias ó municipios.

Secretarías, Contadurías, Tesorerías y Archivos

Secretarios, Contadores, Tesoreros Archiveros, Oficiales, Auxiliares, Escribientes, Conserjes, porteros, ordenanzas y mozos.

Presidencia, Alcaldías y Tenencias.

Secretarios, Oficiales. Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos

Exceptúanse los Jefes de las Secretarías ó Secretarios de Ayuntamientos, segun se consigna en el art. 2.º de esta Real orden.

Beneficencia.

Casas de Beneficencia, hospitales, asilos, Casas de socorro y otras instituciones benéficas.

Oficiales, Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Instruccion pública.

Establecimientos de instruccion.

Porteros, ordenanzas y mozos.

Policia urbana y rural.

Guardería.

Visitadores, Inspectores, guardias de Orden público y guardas de campo.

Alumbrado.
Limpieza.
Incendios.
Paseos.
Mataderos.

Mercados.

Laboratorios.

Cementerios.

Personal subalterno.

Obras provinciales y municipales.

Inspectores, Sobrestantes, Guarda-almacenes, porteros, ordenanzas y mozos.

Cárceles y depósitos municipales.

Personal subalterno cuyo nombramiento corresponda a las Corporaciones administrativas.

Alcaides, Ayudantes, porteros, ordenanzas, mozos, guardas, Sotalcaldes, Auxiliares, Llaveros, Celadores, Escribientes y demandaderos.

Los destinos de la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárceles se proveerán también en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo el examen que establece el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, publicado en la *Gaceta* de 28 del propio mes.

Impuestos y arbitrios.

Personal subalterno.

Oficiales, Auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos.

Art. 2.º En la denominación de Secretarías de Ayuntamientos, del estado núm. 2, no se comprende a los Jefes de ella ó Secretarios de Ayuntamiento, pero sí a los demás empleados que pudiera haber en tales dependencias, debiendo quedar el puesto de Secretario sujeto exclusivamente a los preceptos generales de la ley Municipal y a los que en lo sucesivo se dicten para la definitiva organización de dichas funciones.

Art. 3.º Cuando por circunstancias especiales entendiera alguna Diputación, Ayuntamiento ó dependencia del Estado que alguno de los destinos que en dicho estado anexo número 2 y en el art. 1.º de esta Real orden resultan asignados a sargentos y licenciados, sin previo examen de aptitud, debiera sujetarse a esa formalidad ó a las de oposición ó concurso, lo propondrá así a la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio respectivo, y no se podrá proceder a hacer los nombramientos en la nueva forma sin haber obtenido antes la aprobación de la Presidencia del Consejo, especialmente encargada de la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885.

Art. 4.º El límite de edad establecido en los artículos 4.º de la ley de 10 de Julio de 1885 y 9.º del reglamento de 10 de Octubre del mismo año, se entenderá aplicable al ingreso de los sargentos y licenciados en el primer destino que soliciten; pero si cumplen esa edad desempeñándole, y después de cumplida quedarán cesantes ó renunciarán, no será óbice el límite de edad para impedirles solicitar después otro, y tampoco lo será para aspirar a él si siguen desempeñando el que obtuvieron.

Art. 5.º Las corporaciones ó Jefes de las dependencias, cuando estimen que el nombrado no reúne condiciones de aptitud para el desempeño del destino, ó que las ha perdido, podrán instruir el oportuno expediente de separación; con sujeción al art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885 y 39 del reglamento de 10 de Octubre del propio año.

Inspectores, ordenanzas y mozos.
Inspectores, capataces y ordenanzas.
Capataces y ordenanzas.
Capataces y Guardas.

Celadores, Ayudantes, Inspectores de limpieza, Conserjes, ordenanzas y mozos.

Interventores, Escribientes, Conserjes, guardas, capataces, vigilantes y mozos.

Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos.

Conserjes, Oficiales, Celadores y ordenanzas.

Al dar conocimiento de la separación al Ministerio de la Guerra, se devolverán los documentos del interesado que se acompañaron con la propuesta del nombramiento, y se hará constar en el mismo oficio que la vacante se reserva para su provisión en individuos de la misma clase de sargentos, a fin de que dicho Ministerio la incluya en la primera relación que haya de publicarse.

Art. 6.º Para la mejor inteligencia y aplicación de los artículos 19 y 20 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, y a fin de evitar la publicación duplicada de una misma vacante, como se ha efectuado con frecuencia, los Ministerios respectivos comunicarán directamente al de la Guerra en los ocho primeros días de cada mes todas las vacantes que ocurran, así en la Administración central como en la provincial, siempre que los nombramientos deban hacerse por los Departamentos Centrales.

Todos los demás funcionarios y autoridades que tengan facultad de hacer dichos nombramientos, y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas a los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Con arreglo a lo prevenido en el art. 31 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, los nombramientos de los sargentos propuestos por el Ministerio de la Guerra se remitirán a dicho Ministerio ó a los Capitanes generales, según corresponda, antes del día 8 de cada mes, observándose las demás prescripciones contenidas en el citado artículo.

El plazo de posesión para los sargentos en activo servicio se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por los respectivos Capitanes generales, según se dispone en la Real orden de 21 de Abril de 1886.

Los nombramientos que recaigan en sargentos licenciados se publicarán en la *Gaceta*, y el plazo posesorio se-

rará el ordinario de treinta días que para los destinos civiles señalan las disposiciones vigentes, pero contados desde la inserción de los nombramientos en el referido periódico oficial. Este plazo se considerará prorrogado por quince días cuando los interesados expusieren causa justificada, y podrá prorrogarse por mayor tiempo, si las autoridades, Centros ó Corporaciones a quienes correspondiese otorgarlo estimasen que con ello no se perjudicaba el buen servicio.

8.º Las Diputaciones, Ayuntamientos y dependencias todas que reciban nombramientos comunicados por el Ministerio de la Guerra ó por el del ramo respectivo en favor de sargentos y licenciados, darán en todo caso posesión del destino al nombrado, y si creyesen que el nombramiento no está ajustado a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, elevarán reclamación por conducto del respectivo Ministerio a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual habrá de resolver el caso en el término de dos meses, a contar de la fecha en que reciba el expediente.

Art. 9.º Los que negaren posesión a los nombrados en el caso del artículo anterior, serán personalmente responsables de los haberes devengados por el interesado durante el tiempo que se sustancie su reclamación, si esta fuese resuelta en el sentido de la legalidad de su nombramiento.

Art. 10. Para el establecimiento de cualquiera nueva condición que limite el derecho de los sargentos a ocupar destinos públicos, se necesitará expreso acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 11. Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden, acordada por el Consejo de Ministros, lo digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1891.

CÁNOVAS DEL CASTILLO

Excmos. Sres. Ministros de la Guerra, Hacienda, Gobernación y Fomento.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Torrelavega.

(Continuación.)

Pasar a la comisión de Hacienda para que informe los documentos que constituyen la cuenta municipal de 1889 a 90.

Del mismo modo acordó la Corporación, que pase a informe de la comisión de Fomento, una instancia de D. Eusebio Cuevas, en la que solicita una parcela de terreno en Sierra-pando.

Se aprobaron varias cuentas; una de 10,80 pesetas de D. Máximo Campuzano, por raciones de pan; otra de 9,60 de D. Juan Torre, por escobas para la limpieza pública, y otra de 14,65 de Félix Alvarez, por ropa quemada al fallecimiento de su hija, como consecuencia de la viruela.

Se aprobó una distribución de fondos de 6.643,22 pesetas para obligaciones corrientes.

Acordó el Ayuntamiento aprobar el reparto del arbitrio del alcantarillado. La comisión de Hacienda informa

favorablemente la cuenta municipal de 1889 a 1890 y el Ayuntamiento la declara fijada, mandando se anuncie al público según dispone la ley.

Vista una circular del señor Gobernador civil, manifestando la necesidad de que se constituyan las Juntas locales de primera enseñanza, el Ayuntamiento propone las siguientes ternas: 1.º D. Norberto Hidalgo Ruiz, D. Celestino García Abascal y D. Isidro Bustamante. 2.º D. Adolfo Sañudo Perez, D. Francisco Corral y D. Pedro Campuzano Barreda; y 3.º don Francisco Carrera García, D. Bonifacio Gutierrez Ruiz y D. José Carral; Curas Párrocos: D. Ceferino Calderon Diaz, D. Marcelino Diaz Célis y D. Felipe Lopez Sainz.

Se aprobó por la corporación un informe de la comisión de Fomento, accediendo a lo solicitado por D. Eusebio Cuevas, al que se cede una parcela de terreno, como de carro y medio, en Rio cavo, y pasó a informe de la misma comisión una instancia de D. Santiago Gomez Ruiz, pidiendo como sobrante de via pública un terreno parcelario en el término de Tanos.

Aprobados los extractos de los acuerdos adoptados desde Setiembre último a Marzo, mandando se remitan al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial*.

Aprobar las cuentas de D. Máximo Campuzano y D. Antonio Herrera, importantes 73,26 pesetas y 129 respectivamente por 183 kilos de pan y 129 de carne, facilitados a pobres enfermos; otra de 30 pesetas de D. Antonio Herrera, por los perjuicios en el degüello y venta de una res para que tuvieran carne los enfermos desde el miércoles al Sábado Santo.

Pasó a informe de la comisión de Hacienda la cuenta que presenta don Eleuterio Eguren de los productos del cuarto alto del antiguo hospital, y de los gastos que han exigido el blanqueo, retejo, etc.

Aprobar una cuenta de D. Luis Coter, importe de 13 pesetas, por 40 piés de madera roble y demás trabajos en el matadero; más otra de 6 por el arreglo del cajón para depositar las cintas corridas en las últimas ferias.

Se autorizó a la Alcaldía para satisfacer el 4.º trimestre de lo que por segunda enseñanza corresponde al Ayuntamiento.

Se aprobó una cuenta de 125 pesetas, del Sr. Rodriguez y Rodriguez por los gastos para que fué autorizado, con motivo de la construcción del paso de adoquines al través de la carretera a Oviedo; pasando a informe de la comisión de Hacienda otra de 12 pesetas de D. Inocencio Revuelta, por 24 escobas de brezo para el barrido de las calles; aprobándose otra de 2150 por las comidas dadas a los empleados y auxiliares que se ocuparon en el deslinde con Polanco, Puente-Viesgo y Piélagos.

Pasar a informe de la comisión de Fomento, una instancia de D. Carlos Castañeda Navarrete, solicitando una parcela de terreno como de dos carros, en el punto denominado Portilla de la Cañía.

A la misma comisión pasa una cuenta de 14,75 pesetas de D. Joaquín Cayon, importe de la compostura de herramientas de los peones municipales.

(Se concluirá.)

Imp. de la Viuda de S. Añenza.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo a que pertenece	Número de ca- rros.....	Especie.	Tasacion. Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la conce- sion.	Dia y hora de la subasta.
Guriezo	Agüera	Guriezo	1500	Roble	1500	Matarrasa dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados y limpia	La Calle: N. Prado Cerro; E. Rio; S. Cerro los Espinos y O. Cerro de la calle	8	Subasta		3 de Noviembre á las diez y media de su mañana.
Idem	Idem	Idem	200	Idem	200	Idem	Fuente Fresca: N. carretera; E. monte particular de Gonzalez; S. y O. La Quemada	4	Idem		Idem á las once de idem
Idem	Idem	Idem	200	Roble y castaño	200	Idem	Rancho: N. Rio Agüera; E. monte de Callejo; S. y O. carretera de Luserado	4	Idem		Idem á las once y media de idem.
Idem	Idem	Idem	270	Idem	270	Idem	Las Callejas: N. arbolado de D. Agustina; E. regato de Sel de Gallo; S. prado Nuño y O. Sierra calva	4	Idem		Idem á las doce de idem
Idem	Idem	Idem	200	Roble	200	Idem	Campa de Sel de Pitos: N. Campa de Sel de Pitos; E. regato de Sel de Gallo; S. Rio y O. La Sota	3	Hogares	Gratuita	
Idem	Monillo	Idem	200	Roble, abedul y alisa	200	Matarrasa dejando resalvos de roble de 5 en 5 metros de los mejor configurados	Monillo: N. Arroyo; E. resto del monte; S. carretera Monillo y O. carretera de Monillo del Espinal	3	Idem	Idem	
Idem	Arza	Idem	100	Encina, alboroto y agracio	100	Entresaca de encina, dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados y Matarrasa de las demás especies	Arza: N. y O. jurisdiccion de Liendo; S. sierra y E. Campo de Corralejo	3	Idem	Idem	
Idem	Remendon	Idem	300	Roble	300	Matarrasa dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados	Cabaña Vieja: N. Rio de Recolodros; E. Fuente Vidar; S. Cuesta Las Peñas y O. Las Llastrias Acebal de las Cabrizas; N. y E. carretera; S. y O. corta anterior	3	Idem	Idem	
Idem	Idem	Idem	20	Acebo	20	Matarrasa		2	Idem	Idem	
Villaverde de Trucios	La Tejera	Villaverde de Trucios	80	Roble	80	Idem dejando resalvos de 5 en metros de los mejor configurados	Hormazas: N. E. S. y O. marcos	3	Idem	Idem	

ADVERTENCIAS

se prevengan, los cuales serán los más lozanos y mejor configurados que hubiese y deberán quedar á la distancia que se precise.

4.ª En las entresacas de roble, haya y encina se extraerán únicamente los pies torcidos, delgados y defectuosos de las especies designadas dejándose los derechos, lozanos y bien configurados á las distancias que se fijen porque de lo contrario ninguno se cortará

5.ª No se permitirá cortar por el pie más ni otros árboles que los que estén marcados.

6.ª Se faculta á los rematantes para carbonear las leñas que se les adjudiquen en las hoyas anti-guas que existan en los montes y de no haberlas, donde nuevamente se señalen.

7.ª Todas las operaciones de los aprovechamientos se verificarán con sujecion al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 63, correspondiente al dia 15 de Septiembre último.

- 1.ª Las podas y limpiezas se ejecutarán con arreglo á los dos árboles que un funcionario del ramo hará dodar para que sirvan de modelo sin permitirse cortar la guía á un árbol ni descafezar más que los que así se hubiesen aprovechado otras veces.
- 2.ª En las entresacas y cortas á matarrasa de arbustos, solo se cortarán los de las especies de-terminadas respetando todo arbol así como las matas de haya, roble y encina.
- 3.ª De permitirse la corta á matarrasa de alguna de estas especies se dejarán los resalvos que se

Partido de Laredo.

Tasacion.		Número de ca- rros.....		Modo de verificar el aprovechamiento.		SitiOS y limites.		Plazo para el aprovechamiento.		Clase de la con- cesion.		Dia y hora de la subasta.	
Pts.		Pts.		Pts.		Pts.		Mees.		Mees.		Mees.	
Ampuero	Rugrande	Udalla	100 Roble	140	Poda y limpia	140	Roble	140	3	Hogares	Gratuita		
Idem	Idem	Idem	50 Idem	70	Idem	70	Idem	70	3	Idem	Idem		
Idem	Idem	Hoz de Marron	160 Idem	200	Idem	200	Idem	200	3	Idem	Idem		
Idem	Candiano	Idem	20 Encina alborto y agraco	30	Entresaca de encina y matarra- sa de las demás especies	30	Encina alborto y agraco	30	2	Idem	Idem		
Idem	Idem	Idem	20 Idem	30	Idem	30	Idem	30	2	Idem	Idem		
Idem	Idem	Idem	300 Idem	350	Idem	350	Idem	350	2	Idem	Idem		
Idem	Idem	Idem	300 Idem	350	Idem	350	Idem	350	3	Idem	Idem		
Idem	Idem	Idem	100 Roble	150	Corta por el pié de 150 troncos secos inmaderables	150	Roble	150	3	Idem	Idem		
Voto	Costal y Encinedo	San Mamés	150 Roble, encina, al- borto y agraco	200	Poda de roble, entresaca de en- cina, dejando resalvos en 5 en 5 metros de los mejor con- figurados y matarrasa de al- borto y agraco	200	Roble, encina, al- borto y agraco	200	3	Subasta		4 de Noviem- bre à las diez de su mañana	
Idem	La Jara	Secadura	600 Encina, alborto y agraco	900	Entresaca de encina, dejando resalvos de 5 en 5 metros de los mejor configurados y ma- tarrasa de las demás especies	900	Encina, alborto y agraco	900	4	Idem		Idem à las on- ce de idem	
Idem	Robledal y Hayal de San Andrés	Bneras	16 Roble	24	Poda	24	Roble	24	6	Idem		Idem à las on- ce y media de idem	
Idem	Idem	Idem	8 Haya	12	Corta por el pié de 6 troncos secos inmaderables	12	Haya	12	2	Hogares	Idem		
Idem	Rulabarca	Carasa	60 Roble	90	Poda	90	Roble	90	1	Idem	Idem		
Idem	Las Quebrantas	Llanéz	20 Encina, alborto y agraco	30	Entresaca de encina y matarra- sa de las demás especies	30	Encina, alborto y agraco	30	3	Idem	Idem		
Idem	Hocina	Nates y Rada	70 Roble	105	Poda	105	Roble	105	2	Idem	Idem		

El Ayuntamiento de Laredo.

El Ayuntamiento de Laredo.

El Ayuntamiento de Laredo.

El Ayuntamiento de Laredo.

El Ayuntamiento de Laredo.